

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE GAONA ALVAREZ
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA
DEMANDADO	VIVIANA PEREZ PRADO Y OTRO
RADICADO	544984053003-2017- 00005-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La señora YAMILE GAONA ALVAREZ, en calidad de demandante dentro del presente proceso seguido contra VIVIANA PEREZ PRADA y ORIELSO GAONA ALVAREZ de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (incluido costas y agencias en derecho), por darse las exigencias de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **VIVIANA PEREZ PRADA Y ORIELSO GAONA ALVAREZ**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **YAMILE GAONA ALVAREZ en** contra de **VIVIANA PEREZ PRADA y ORIELSO GAONA ALVAREZ** por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente al embargo de los remanentes o bienes que lleguen a desembargar dentro del proceso de sucesión intestada del causante ORIELSO GAONA ALVAREZ cursante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el embargo de los dineros que tenga la demandada VIVIANA PEREZ PRADA en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d9a80ef2fe8075bce5156e17bec67ea1d2d7c82ecc52543595ba1adc7b472**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:20 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO DEMANDANTE	DR. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	MAURICIO SANCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2017-00263
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro del presente proceso, se accede a ello y en consecuencia, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que realice el avalúo catastral al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-58469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, inmueble ubicado en la calle 15B # 26-19 APTO 101 de Ocaña Norte de Santander de propiedad de MAURICIO SANCHEZ con C.C. 5.469.917.

Igualmente envíese oficio al correo electrónico (mamarquez@intercable.net.co)

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7240baf2b2f9ddd42b7c0323c4b958b3a043401c358d45ab9dd0267e4de0f**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:21 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HILDA BAYONA DE YARURO
APODERADO	WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	CLAUDIA ROCIO YARURO BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00766
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA manifiesta que le ha otorgado poder los señores HUGO FERNANDO YARURO HERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO para que los represente dentro del proceso de PERTENENCIA, teniendo en cuenta la norma 77 del C. G. del Proceso

No obstante, una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta que los señores HUGO FERNANDO YARURO HERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO a la fecha no hacen parte del proceso referenciado, por lo que previo al reconocimiento de personería jurídica, la doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA debe señalar cual es la calidad de los señores HUGO FERNANDO YARURO HERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO para hacer parte y sean reconocidos dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Requerir a la doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA debe señalar cual es la calidad de los señores HUGO FERNANDO YARURO HERNANDEZ Y EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO para hacer parte y sean reconocidos dentro del mismo.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91110f30db48045fa2a7ed6f079e200cee2412082f13fb3c1678eca60bd93745**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:21 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00416
PROVIDENCIA	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta lo informado por el empleado encargado de la recepción de memoriales en atención por lo ordenado por este despacho mediante el 06 de junio de 2021, en donde nos dice que el memorial de 11 de febrero de 2020, referente a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra y para dicha fecha la recepción era física y ante la necesidad de pronunciarnos al respecto, así como de las demás solicitudes, se **REQUIERE** a la parte demandante para que nos allegue de tener el soporte de dicha petición con el recibido del Juzgado.

Igualmente tómesese las medidas pertinentes con copia a la hoja de vida del empleado, una vez se establezca la persona que recibió dicho escrito. Líbrese comunicación.

Vuelva el proceso al despacho para resolver las solicitudes pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1873b87eaef0d3e647a0a9a8cc466ca79867ed3c6d98e66d32761eaf542a59d3**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:21 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ
APODERADO	ANDREA YURANY PEREZ RUEDA
DEMANDADO	ADRIANA TORCOROMA PACHECO GOMEZ
RADICADO	2020-00276
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde informa que la señora ADRIANA TORCOROMA PACHECO GOMEZ no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad bancaria.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274aa0075e4c0d6ec0b52ae8e7fa1136dd145493466fd32cae125d47ba05255**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:22 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO
RADICADO	5449840030032020-00482
PROVIDENCIA	CORRECCION AUTO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita la corrección del auto que decreta la medida cautelar de fecha de elaboración de 14 de Abril de 2021, en lo respectivo al resuelve, numeral primero literal C, toda vez que se relacionó de manera equivocada la suma del valor en letras por concepto del interés de plazo de la cuota de capital de fecha 06/04/2020 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CICO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS siendo lo correcto OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS.

Empezaremos por decir que el auto a que se refiere la parte demandante no es el relativo a la providencia que decreta la medida cautelar, sino al auto de mandamiento de pago, en donde se hizo una corrección de un error al señalar la cantidad en letra.

Teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza” *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 14 de abril de 2021, concretamente el literal C) de acuerdo con lo solicitado quedando de la siguiente manera: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se desconoce su correo electrónico y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$11.992.532.00) M/CTE**, representados en un pagare **No. 3180086779. B.-** por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. **C.-** Por concepto de cuota de fecha 06/04/2020 valor a capital CUATRO MILLONES DE PESOS **(\$4.000.000.00)**; por el interés de plazo a la tasa del 11.08% E.A, por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$855.053.00) M/CTE**; Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la cuota que se hizo exigible, esto es, desde el 07/04/2020 hasta que se haga efectivos el pago de la totalidad de la obligación Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Los demás literales quedan en la forma dictada, como se anota en la providencia objeto de corrección.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74684dfc1b00c15f47cbaab38eac1d0fe88772134d904356518f4e57120b95**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:22 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	LEONEL RINCON QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00025
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima menor seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LEONEL RINCON QUINTERO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LEONEL RINCON QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.)-DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MECTE (\$ 16.981.188.00)**, representados en un (1) pagaré N° **31800869923 como capital. B-)** más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° 3180086992 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 28 de enero 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un (1) pagaré N° 31800869923 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LEONEL RINCON QUINTERO** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, a través de su correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria 266-3426 de la Oficina de Registro de Cúcuta, previo a librar oficio la parte actora debe allegar los linderos del bien inmueble.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONEL RINCON QUINTERO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.)-DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MECTE (\$ 16.981.188.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 31800869923 como capital. B-)** más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f64fd76ccd959074f521593224a18a262a8a82c12d9d830e459bec9744c8fb8**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:23 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	MARLY NAVAS PEINADO
RADICADO	544984053003-2021- 0008200
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON en calidad de demandante dentro del presente proceso seguido contra MARLY NAVAS PEINADO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de esta ciudad por valor de \$ 2.000.000, con lo cual cancela la totalidad de la obligación, solicitud que se encuentra coadyuva por la demandada MARLY NAVAS PEINADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALEXANDER MUÑOZ PABON** en contra de **MARLY NAVAS PEIANDO** por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada de fecha 24 de febrero de 2021 referente al embargo de los honorarios de prestación de servicios que realiza la demandada MARLY NAVAS PEINADO con la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de Ocaña, Líbrese oficio respectivo.]

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes por el valor de \$ 2.000.000 al demandante Doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON. Envíese autorización al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100b08e60f7406056bd7ca7daec0989191f08b02b8c768a77ceb83d02af1e5dc**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:23 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON
APODERADO DEL DEMANDANTE	BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00175
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON** a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La Doctora **BEATRIZ RIOS ALVAREZ** en calidad de apoderada de **MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON** formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 12.000.000.00, más los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, mediante correo electrónico,

conforme a los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que consten en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga el demandado vinculado al Ejército Nacional y la retención de los dineros que reposan en el Banco BBVA de esta ciudad, sin existir retención alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben, actos efectos negociables, certificados*

y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA** y a favor de **MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON** por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3150567e539d5ced12a4e7a57c0277dd47c2d588723b780007eb7ba965bcfa0f**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:24 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CARRASCAL ARDILA
APODERADO	MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ
DEMANDADO	WILMAN BECERRA Y EDILIA TORRADO DE ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00257
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 24 de junio del 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda, teniendo en cuenta que la apoderada demandante **A.-**No allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda COMPETENCIA Y CUANTÍA la estima en la suma de **(\$50.089.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial. **B.-** No se determina sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio los señores JESUS ALBERTO ARDILA y LINA MARCELA ARDILA. **C.-** No se aporta la póliza por el 20% de las pretensiones para hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Transcurrió el tiempo ordenado y la parte demandante haciendo uso de él, subsana el literal B, pero no los literales A y C señalando que, en cuanto al literal A, "*respecto al Certificado Catastral del bien inmueble con M. I. 270-43443 (folio cerrado) hoy M. I. 270-60650 según escritura pública No. 3024 del 29-12-16 de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, no es posible su obtención dado que el inmueble NO REGISTRA CERTIFICADO CATASTRAL y que el TERRENO NO ESTA CALIFICADO, de igual forma señala que conforme al literal C, no aporta póliza por el 20% de las pretensiones hasta tanto no se compruebe lo mencionado anteriormente*"

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 84, 90 572 y 590 # 2 del C. G. del Proceso, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA- SIMULACIÓN presentada por MARIA DEL CARMEN CARRASCAL ARDILA en contra de WILMAN BECERRA Y EDILIA

TORRADO DE ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese constancia en su libro correspondiente y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4911db363562370954d50ed2a35acb1197083b60049dd868e962d1a7c5173a5a**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:24 a. m.